



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**

DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

**AUTO NÚMERO 141
05 de Septiembre de 2011**

“Por el cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa- ambiental sancionatoria y se toman otras determinaciones.”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ORINOQUIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, EN EJERCICIO DE LA FUNCION POLICIVA Y SANCIONATORIA CONFERIDA POR EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO LEY N.216 DE 2003 Y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de Agosto de 2011 se recibió el oficio PNN CHI 512 del 18 de agosto de 2011 (1726), en el cual el Administrador del PNN CHINGAZA, Dr. Augusto Ramírez Mesa, pone en conocimiento una infracción ambiental consistente en la tala de árboles en el sector de San José, Municipio San Juanito, predio Lagunetas.

Que en el oficio mencionado anteriormente, el Administrador del PNN CHINGAZA, Dr. Augusto Ramírez Mesa, manifiesta que el señor OSCAR ALMANSA, había realizado una solicitud de aprovechamiento forestal y que el predio objeto del ilícito al parecer es de su propiedad.

Que en el oficio mencionado anteriormente, el Administrador del PNN CHINGAZA, Dr. Augusto Ramírez Mesa, anexa copia de la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por el señor OSCAR ALMANSA en los predios de su propiedad denominado Lagunetas y Sanergio.

Que el Administrador del PNN CHINGAZA, Dr. Augusto Ramírez Mesa anexa copia de la respuesta a la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por el señor OSCAR ALMANSA, en la cual expresamente se manifiesta por el Administrador del PNN CHINGAZA que de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, está prohibido el aprovechamiento forestal al interior de las áreas de Parques Nacionales.

Que en el informe presentado por el funcionario EDUARDO NIÑO CUERVO, TECNICO ADMINISTRATIVO, da cuenta de que después del recorrido efectuado por el sector de San José, finca Lagunetas, en la vía que del Parque conduce a San Juanito Meta, fue encontrado dentro del Bosque nativo un sector completamente talado y aserrado y además se encontraban varios arrumes de madera listos para ser cargados y que en el sitio no se encontraba persona alguna.

Que mediante acta de imposición de medida preventiva firmada por el funcionario EDUARDO NIÑO CUERVO, TECNICO ADMINISTRATIVO, identificado con C.C. 79325484 se impone una medida preventiva, por la presunta vulneración a la normatividad que reglamenta el Sistema de Parques Nacionales, especialmente la contenida en el decreto 622 de 1977, en las coordenadas N 40° 29' 35.03" W 73° 41' 0.93".

“Por el cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa- ambiental sancionatoria y se toman otras determinaciones.”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ORINOQUIA

Que el artículo 8 de la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, éste despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Honorable Corte Constitucional.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 consagra el Procedimiento Sancionatorio Ambiental aplicable en casos como el que es objeto de la presente apertura de indagación preliminar.

Que en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: *“Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que así mismo, se hace necesario comprobar los hechos con el fin de establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”,* por tanto una vez conocido el hecho que se considere violatorio de las normas ambientales, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecerla necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 331 del Código de Recursos Naturales establece que: *“Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes: a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura. b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación; c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y e). En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.”*

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ORINOQUIA

De conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N.47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades entre las cuales se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

“Por el cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa- ambiental sancionatoria y se toman otras determinaciones.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación preliminar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, la comisión de daño al medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1.- La práctica de una inspección ocular al área de interés con el fin de determinar:

a.- La afectación que sufre el medio ambiente por la tala de aproximadamente 50 M cúbicos de madera en el interior del PNN Chingaza.

2.- Oficiar a las entidades que se consideren pertinentes con el fin de determinar:

a.- Individualización del presunto o presuntos infractores, obteniendo la identificación plena de los mismos.

3.- Solicitar al Administrador del PNN Chingaza un inventario de la madera decomisada, en el cual conste las variedades y cantidad de la madera.

4.- Citar al señor OSCAR ALMANSA, con el fin de que rinda versión libre en relación con los hechos objeto de esta investigación

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por el Administrador del Parque Nacional Natural Chingaza, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR ALMANSA.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Chingaza, o a quien este delegue para adelantar las diligencias pertinentes que estén relacionadas en el artículo Segundo del presente Acto Administrativo.

“Por el cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa- ambiental sancionatoria y se toman otras determinaciones.”

ARTÍCULO NOVENO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 5 de Septiembre de 2011.


CARLOS ARTURO LORA GÓMEZ
d Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Clara Inés Borrero Tamayo 
Revisó: Andrea Marcela Pantoja